

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00710-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: MAYERLINE ÁVILA LASSO  
JIMENA RUBIO CAPERA  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 La Fundación de la Mujer Colombia S.A.S por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva singular contra Mayerline Ávila Lasso y Jimena Rubio Capera, la cual correspondió por reparto el 13 de octubre de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que las aquí demandadas se constituyeron en deudoras por las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

Pagaré No. 714160206564

1. CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.031.746) por concepto del capital de la obligación No. 714160206564 con fecha de vencimiento del 11 de junio de 2021.

1.1 DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.466.692) por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora causados desde el 12 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2 TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$363.165) por concepto de comisiones.

1.3 VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$27.296) por concepto de seguro.

1.4 UN MILLÓN SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.006.349,2) por concepto de gastos de cobranza.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a las ejecutadas Mayerline Ávila Lasso y Jimena Rubio Capera el 10 de octubre de 2022 ante este despacho judicial, tal como aparece en el acta de notificación personal que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S contra Mayerline Ávila Lasso y Jimena Rubio Capera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a las aquí ejecutadas Mayerline Ávila Lasso y Jimena Rubio Capera, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151aa332c8898ad655ec0230d21fa92371485ae645c0ef1983af496599d511c4**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**